

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160090500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARY LUZ VANEGAS OSORIO	MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA VANEGAS	Sentencia de primera instancia Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado	21/03/2023		
05001400302020180089700	Verbal	JAIRO ARTUNDUAGA MONTOYA	PROYECTOS INMOBILIARIOS SAN FRANCISCO SAS	Sentencia de primera instancia Declara incumplimiento de contrato - concede pretensiones y condena en costas	21/03/2023		
05001400302020200063000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	ISIDORO JIMENEZ CUESTA	Auto pone en conocimiento Abono a la obligación	21/03/2023		
05001400302020200078200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDILMA ARANGO BRAND	LUIS ALBERTO ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha de inventarios y avaluos	21/03/2023		
05001400302020210005400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN CAMILO ROMERO GARCIA	Auto termina proceso Terminacion tramite especial	21/03/2023		
05001400302020210037900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES DAVID MEDINA PALACIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/03/2023		
05001400302020210037900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANDRES DAVID MEDINA PALACIOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/03/2023		
05001400302020210041000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA	Auto termina proceso Termina tramite especial	21/03/2023		
05001400302020210050100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUZ MARINA JARAMILLO MORALES	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado Inventarios de bienes de la deudora Luz Marina Jaramillo Morales	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210078700	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL PASEO DE BERRIO P.H.	WILMER GALLEGO LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el jueves 27 de abril de 2023 a las 9AM para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P.	21/03/2023		
05001400302020210091200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Jhon Jairo Vargas Álvarez	Bernardo de Jesús Vargas Muñoz	Auto requiere A los interesados	21/03/2023		
05001400302020210100300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	Gladis Elena Restrepo Pino	Auto ordena seguir adelante ejecucion	21/03/2023		
05001400302020210100300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA	Gladis Elena Restrepo Pino	Auto aprueba liquidación COSTAS	21/03/2023		
05001400302020220007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA	Auto pone en conocimiento Ordena devolver dineros	21/03/2023		
05001400302020220030700	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA BETANCURTH AVENDAÑO	VLADIMIR ANTONIO LLINAS CHICA	Auto reconoce personería Reconoce personería al Dr. Edwin Andres Sanchez Acevedo para actuar en representacion de la parte demandante	21/03/2023		
05001400302020220040000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	KATHERINE COLLAZOS ACERO	BANCO FALLABELLA	Auto corre traslado De los inventarios del deudor Alvaro Hernan Lopez Duque	21/03/2023		
05001400302020220056500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO LEON CANO ARDILA	GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA	Auto ordena emplazamiento Resuelve solicitud - Ordena Emplazamiento	21/03/2023		
05001400302020220059100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA	Auto termina proceso Termina tramite especial	21/03/2023		
05001400302020220074900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUTN ESTELLA CORREA GONZALEZ	LUIS CARLOS CORREA GARCIA	Auto decreta embargo Resuelve solicitud y decreta embargo	21/03/2023		
05001400302020220078100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MARLLY ALXANDRA ARIAS ALVAREZ	Auto termina proceso Termina tramite especial	21/03/2023		
05001400302020220103100	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA MARGARITA CORREA	BERNABE DE JESUS CORREA	Sentencia de unica instancia Prosperan las pretensiones de la demanda	21/03/2023		
05001400302020220105400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARCO FIDEL ZAPATA RENDON	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago de las cuotas en mora	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar previo emplazar	21/03/2023		
0500140030202220122100	Ejecutivo Singular	CAPICOL SAS	LUIS FERNANDO BUITRAGO OLIVEROS	Auto ordena oficiar Ordena oficiar previo emplazar	21/03/2023		
0500140030202230001500	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN GIRALDO	PAULA ANDREA CUERVO MARULANDA	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
0500140030202230001900	Ejecutivo Singular	PIEDAD CALVACHE HENAO	INTERNATIONAL BROKERS GROUP S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
0500140030202230002500	Ejecutivo Singular	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.	JOHN FREDY GOMEZ BOTERO	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
0500140030202230006300	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	CAMILA PEREZ ARENAS	Auto resuelve procedencia suspensión Notifica por conducta concluyente y suspende proceso hasta el 15 de octubre de 2023	21/03/2023		
0500140030202230008200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA	Auto termina proceso Termina tramite especial de garantía mobiliaria	21/03/2023		
0500140030202230013100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	RICHARD LOPEZ RESTREPO	Auto admite demanda Ordena aprehension	21/03/2023		
0500140030202230013200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	P PROMOVER S.A.S	LIGIA AURORA POSADA LENIS	Auto admite demanda Ordena aprehension	21/03/2023		
0500140030202230013700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA	Auto admite demanda Ordena aprehension	21/03/2023		
0500140030202230015000	Ejecutivo Singular	DANIEL MONCADA LOPERA	SAUCO AQUITECTURA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
0500140030202230016900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIME RAFAEL ROMERO ACOSTA	Auto admite demanda Ordena aprehension	21/03/2023		
0500140030202230018500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGEL GABRIEL PINTO BARROS	Auto admite demanda Ordena aprehension	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230018700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEONARDO FARIETA VERA	Auto rechaza demanda	21/03/2023		
05001400302020230019500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS SAS.	YEISON ANGULO PANAMEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230023000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	FLAVIO ARTURO RUIZ CELIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230023300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	DIANA CATHERINE TORRES BAENA	Auto rechaza demanda	21/03/2023		
05001400302020230025700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JORGE HURTADO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230028200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
05001400302020230028700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ANDRES MAZO ROLDAN	BANCO ITAU	Auto admite demanda	21/03/2023		
05001400302020230030300	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	MILAGROS VAN STRAHLEN GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
05001400302020230030700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	FREDY ALBERTO ZAPATA MALDONADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230030900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRES CARACAS P.H.	ELVIA LID TABORDA CARO.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230031200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ERIKA ROMY DAVID PACHECO	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2023		
05001400302020230031300	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO CARDONA MOLINA	HDI SEGUROS SA	Auto inadmite demanda	21/03/2023		
05001400302020230031800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE ZAPATA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatario Sucesión Intestada
Causante	María Del Carmen Sepúlveda
Solicitantes	Maryory Vanegas Osorio y Mary Luz Vanegas Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2016-00905- 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante **María Del Carmen Sepúlveda**, quien en vida se identificó con **C.C.21.358.377**.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2016, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora María Del Carmen Sepúlveda (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a Maryory Vanegas Osorio y Mary Luz Vanegas Osorio, que podían corresponder a la finada.
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2019, se determinó el inventario y avalúo, posterior a esto, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor.
3. Se aprobaron los inventarios y avalúos presentadas por el respectivo apoderado, previo traslado de este, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.
4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., procediéndose con auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021, a disponer, que se actualizara el mismo.
5. Presentando nuevamente el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada*

al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”.

Siendo, así las cosas, y como quiera que, una vez actualizada la partición, se ajustó a la providencia que así lo ordenó, y como quiera que al revisar el trabajo elaborado, los bienes adjudicados a los herederos corresponde a los mismos que fueron inventariados y avaluados, esto es:

En la partida primera se relaciona el siguiente bien: “Un lote de terreno con un área aproximada de doscientos treinta metros cuadrados (230 mts 2), situado en el Municipio de Bello, con construcción antigua marcada con el N° 62-37 de la calle 25, cuyos linderos actualizados según la escritura de adjudicación son los siguientes: “Por el frente con calle 25 por un lado con propiedad de Fabián García y Marta Curequia, por el otro costado con inmuebles de Lucía Villegas, Gilma González, Oscar González y Luís Rojo y por el fondo, con propiedades de Juan Rafael Macías y Marcos Areiza. Matricula Inmobiliaria 01N-5070341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.” AVALÚO CATASTRAL: \$ 36.838.000,00 En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$55.257.000,00) ADQUISICIÓN: Adquirió la causante por escritura pública número 8272 de 04 de octubre de 1994 de la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín, a título de Adjudicación en sucesión por causa de muerte de su Señora Madre LAURA VANEGAS DE SEPULVEDA que cursó en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia;

En cuanto a la partida segunda obedece a: “Un lote de terreno con casa de habitación de un piso en material de tapia, situado en el paraje media luna del Municipio de Medellín. Y que después de desmembración que se hiciera por escritura pública 3.557 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín, contentiva de venta parcial al Departamento de Antioquia destinada a la conexión TUNEL ABURRA ORIENTE S.A. quedó con los siguientes remanentes, en una extensión de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12.505.54 MTS2), según se describe a continuación: “Por el norte, entre los puntos 8 y 7 con propiedad que es o fue de JORGE ISAAC GIL ORTEGA; entre los puntos 7 y 6 con propiedad que es o fue de YOLANDA GRISALES VANEGAS; por el ORIENTE, entre los puntos 6 y 5, con propiedad que es o fue de la Señora GLORIA NELLY BOLIVAR BOLIVAR; por el SUR, entre los puntos 5 y 4 con la propiedad que es o fue de la Señora LIGIA DE JESÚS LONDOÑO NARANJO y EDGAR FERRER BERNAL, entre los puntos 4 Y 2 con propiedad que es o fue del Señor LUCIO AUGUSTO FRANCO ARANGO; por el Occidente, entre los puntos 2 y 1 con la faja requerida y adquirida por el Departamento de Antioquia, para el mejoramiento de la vía a Santa Elena, KM 10+700”. Matricula Inmobiliaria: 001N-096041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. AVALÚO CATASTRAL: \$ 205.015.000,00 En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$307.522.500,00) ADQUISICIÓN: Adquirió la causante por medio de contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 5.445 de 19 diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta del círculo Notarial de Medellín, Antioquia y con la Modificación del área del lote de mayor extensión por medio de la escritura 3.557 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín.

Finalmente sobre la partida tercera refiera al: Certificado de Depósito a Término (CDT) de la otrora Corporación CONAVI (Hoy Bancolombia) a nombre de la causante, en plan de mes vencido, en título identificado por BANCOLOMBIA 80,000,599,215, Y con fecha inicial de vencimiento de diciembre 14 de 2017; Con Capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00). No incluyo en este trabajo los rendimientos financieros que aquí se entenderán como frutos civiles atendiendo a la dificultad para la certificación de los mismos por parte de la empresa titular del Crédito. Teniendo en cuenta que la misma si se calcula por este medio nunca podrá estar al día por el estado de estar cambiantes y constantes rendimientos. Se entenderá la partición que a más del capital los intereses serán repartidos por terceras partes iguales, al ser tres (3) los herederos

debidamente reconocidos y aceptados de manera valida por el Despacho.

Se aduce, además, que, PASIVO ESTA PARTE NO RECONOCE PASIVO ALGUNO DE LA CAUSANTE.

TOTAL AVALUOS CATASTRALES: \$241.853.000,00.
TOTAL ACTIVO RELACIONADO RESPECTO DE INMUEBLES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 444 del C.G. DEL P.: \$362.779.500,00.
TOTAL CAPITAL DEL TITULO VALOR C.D.T.: VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00);
TOTAL PASIVO RELACIONADO Y CONOCIDO: Cero pesos;
VALOR TOTAL DE LOS BIENES INVENTARIADOS: \$382.779.500,00

LIQUIDACIÓN:

Para liquidar y repartir se tiene:
Valor de los bienes inventariados y avaluados: \$382.779.500,00.
Suma a distribuir: \$382.779.500,00 .
Sumas Iguales: \$382.779.500,00.

De esta forma, adjudicando a cada uno de ellos, sobre los bienes descritos un porcentaje así:

DISTRIBUCIÓN EN HIJUELAS:

Para la Señora MARYORY VANEGAS OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.561.730:

Le corresponde en su derecho, la tercera parte de los bienes inventariados y que se describen a continuación:

De la partida primera: "Un lote de terreno con un área aproximada de doscientos treinta metros cuadrados (230 mts 2), situado en el Municipio de Bello, con construcción antigua marcada con el N°62-37 de la calle 25, cuyos linderos actualizados según la escritura de adjudicación son los siguientes: "Por el frente con calle 25 por un lado con propiedad de Fabián García y Marta Curequia, por el otro costado con inmuebles de Lucía Villegas, Gilma González, Oscar González y Luís Rojo y por el fondo, con propiedades de Juan Rafael Macías y Marcos Areiza. Matricula Inmobiliaria 01N-5070341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte."

AVALÚO CATASTRAL: \$ 36.838.000,00.

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,334%).

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$55.257.000,00)

El valor de esta partida en esta hijuela: \$18.419.000,00.

En la partida segunda: "Un lote de terreno con casa de habitación de un piso en material de tapia, situado en el paraje media luna del Municipio de Medellín. Y que después de desmembración que se hiciera por escritura pública 3.557 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín, contentiva de venta parcial al Departamento de Antioquia destinada a la conexión TUNEL ABURRA ORIENTE S.A. quedó con los siguientes remanentes, en una extensión de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12.505.54 MTS2), según se describe a continuación:

"Por el norte, entre los puntos 8 y7 con propiedad que es o fue de JORGE ISAAC GIL ORTEGA; entre los puntos 7 y 6 con propiedad que es o fue de YOLANDA

GRISALES VANEGAS; por el ORIENTE, entre los puntos 6 y 5, con propiedad que es o fue de la Señora GLORIA NELLY BOLIVAR BOLIVAR; por el SUR, entre los puntos 5 y 4 con la propiedad que es o fue de la Señora LIGIA DE JESÚS LONDOÑO NARANJO y EDGAR FERRER BERNAL, entre los puntos 4 Y 2 con propiedad que es o fue del Señor LUCIO AUGUSTO FRANCO ARANGO; por el Occidente, entre los puntos 2 y 1 con la faja requerida y adquirida por el Departamento de Antioquia, para el mejoramiento de la vía a Santa Elena, KM 10+700". Matricula Inmobiliaria: 001N-096041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

AVALÚO CATASTRAL: \$ 205.015.000,00.

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$307.522.500,00).

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,334%).

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$102.507.500,00.

En la partida tercera: Certificado de Depósito a Término (CDT) de la otrora Corporación CONAVI (Hoy Bancolombia) a nombre de la causante, en plan de mes vencido, en título identificado por BANCOLOMBIA 80,000,599,215, Y con fecha inicial de vencimiento de diciembre 14 de 2017; Con Capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00).

No se incluyeron los rendimientos financieros que aquí se entenderán como frutos civiles atendiendo a la dificultad para la certificación de estos por parte de la empresa titular del Crédito. Teniendo en cuenta que la misma si se calcula por este medio nunca podrá estar al día por el estado de estar cambiantes y constantes rendimientos. Se entenderá la partición que a más del capital los intereses serán repartidos por terceras partes, al ser tres los herederos.

Los intereses causados durante todo este tiempo serán cancelados por terceras partes, una para cada heredero. VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$6.666.668,00

VALOR DE LA HIJUELA NÚMERO UNO: 127.593.168,00.

Hijuela Número Dos: Para la señora MARYLUZ VANEGAS OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía número 43.601.875. Le corresponde en su derecho, la tercera parte de los bienes inventariados y que se describen a continuación: partida primera: "Un lote de terreno con un área aproximada de doscientos treinta metros cuadrados (230 mts 2), situado en el Municipio de Bello, con construcción antigua marcada con el N° 62-37 de la calle 25, cuyos linderos actualizados según la escritura de adjudicación son los siguientes: "Por el frente con calle 25 por un lado con propiedad de Fabián García y Marta Curequia, por el otro costado con inmuebles de Lucía Villegas, Gilma González, Oscar González y Luís Rojo y por el fondo, con propiedades de Juan Rafael Macías y Marcos Areiza. Matricula Inmobiliaria 01N-5070341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte."

AVALÚO CATASTRAL: \$ 36.838.000,00.

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$55.257.000,00).

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,333%).

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$18.419.000,00

Partida Segunda: "Un lote de terreno con casa de habitación de un piso en

material de tapia, situado en el paraje media luna del Municipio de Medellín. Y que después de desmembración que se hiciera por escritura pública 3.557 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín, contentiva de venta parcial al Departamento de Antioquia destinada a la conexión TUNEL ABURRA ORIENTE S.A. quedó con los siguientes remanentes, en una extensión de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12.505.54 MTS²), según se describe a continuación: “Por el norte, entre los puntos 8 y 7 con propiedad que es o fue de JORGE ISAAC GIL ORTEGA; entre los puntos 7 y 6 con propiedad que es o fue de YOLANDA GRISALES VANEGAS; por el ORIENTE, entre los puntos 6 y 5, con propiedad que es o fue de la Señora GLORIA NELLY BOLIVAR BOLIVAR; por el SUR, entre los puntos 5 y 4 con la propiedad que es o fue de la Señora LIGIA DE JESÚS LONDOÑO NARANJO y EDGAR FERRER BERNAL, entre los puntos 4 Y 2 con propiedad que es o fue del Señor LUCIO AUGUSTO FRANCO ARANGO; por el Occidente, entre los puntos 2 y 1 con la faja requerida y adquirida por el Departamento de Antioquia, para el mejoramiento de la vía a Santa Elena, KM 10+700”. Matricula Inmobiliaria: 001N-096041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

AVALÚO CATASTRAL: \$ 205.015.000,00 .

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$307.522.500,00).

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,334%).

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$102.507.500,00

Partida Tercera: Certificado de Depósito a Término (CDT) de la otrora Corporación CONAVI (Hoy Bancolombia) a nombre de la causante, en plan de mes vencido, en título identificado por BANCOLOMBIA 80,000,599,215, Y con fecha inicial de vencimiento de diciembre 14 de 2017; Con Capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00).

No incluyo los rendimientos financieros que aquí se entenderán como frutos civiles atendiendo a la dificultad para la certificación de los mismos por parte de la empresa titular del Crédito. Teniendo en cuenta que la misma si se calcula por este medio nunca podrá estar al día por el estado de estar cambiantes y constantes rendimientos. Se entenderá la partición que a más del capital los intereses serán repartidos por terceras partes, al ser tres los herederos.

Los intereses causados durante todo este tiempo serán cancelados por terceras partes, una para cada heredero.

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$6.666.666,00

VALOR DE LA HIJUELA NUMERO DOS: \$127.593.166,00

Hijuela Número Tres: Para el Señor JOSÉ ABEL VANEGAS OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.769.167: Le corresponde en su derecho, la tercera parte de los bienes inventariados y que se describen a continuación: **Partida Primera:** “Un lote de terreno con un área aproximada de doscientos treinta metros cuadrados (230 mts²), situado en el Municipio de Bello, con construcción antigua marcada con el N° 62-37 de la calle 25, cuyos linderos actualizados según la escritura de adjudicación son los siguientes: “Por el frente con calle 25 por un lado con propiedad de Fabián García y Marta Curequia, por el otro costado con inmuebles de Lucía Villegas, Gilma González, Oscar González y Luís Rojo y por el fondo, con propiedades de Juan Rafael Macías y Marcos Areiza. Matricula Inmobiliaria 01N-5070341 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Medellín, Zona Norte.”

AVALÚO CATASTRAL: \$ 36.838.000,00

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$55.257.000,00)

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,333%).

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$18.419.000,00

Partida Segunda: “Un lote de terreno con casa de habitación de un piso en material de tapia, situado en el paraje media luna del Municipio de Medellín. Y que después de desmembración que se hiciera por escritura pública 3.557 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta de Medellín, contentiva de venta parcial al Departamento de Antioquia destinada a la conexión TUNEL ABURRA ORIENTE S.A. quedó con los siguientes remanentes, en una extensión de DOCE MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (12.505.54 MTS²), según se describe a continuación:

“Por el norte, entre los puntos 8 y 7 con propiedad que es o fue de JORGE ISAAC GIL ORTEGA; entre los puntos 7 y 6 con propiedad que es o fue de YOLANDA GRISALES VANEGAS; por el ORIENTE, entre los puntos 6 y 5, con propiedad que es o fue de la Señora GLORIA NELLY BOLIVAR BOLIVAR; por el SUR, entre los puntos 5 y 4 con la propiedad que es o fue de la Señora LIGIA DE JESÚS LONDOÑO NARANJO y EDGAR FERRER BERNAL, entre los puntos 4 Y 2 con propiedad que es o fue del Señor LUCIO AUGUSTO FRANCO ARANGO; por el Occidente, entre los puntos 2 y 1 con la faja requerida y adquirida por el Departamento de Antioquia, para el mejoramiento de la vía a Santa Elena, KM 10+700”. Matrícula Inmobiliaria: 001N-096041, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

AVALÚO CATASTRAL: \$ 205.015.000,00

En los términos del artículo 444 del Código General del Proceso: (\$307.522.500,00)

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$102.507.500,00

Porcentaje en Proindiviso: TREINTA Y TRES PUNTO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (33,333%).

Partida Tercera: Certificado de Depósito a Término (CDT) de la otrora Corporación CONAVI (Hoy Bancolombia) a nombre de la causante, en plan de mes vencido, en título identificado por BANCOLOMBIA 80,000,599,215, Y con fecha inicial de vencimiento de diciembre 14 de 2017; Con Capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00).

No incluyo los rendimientos financieros que aquí se entenderán como frutos civiles atendiendo a la dificultad para la certificación de los mismos por parte de la empresa titular del Crédito. Teniendo en cuenta que la misma si se calcula por este medio nunca podrá estar al día por el estado de estar cambiantes y constantes rendimientos. Se entenderá la partición que a más del capital los intereses serán repartidos por terceras partes, al ser tres los herederos.

Los intereses causados durante todo este tiempo serán cancelados por terceras partes, una para cada heredero.

VALOR DE ESTA PARTIDA EN ESTA HIJUELA: \$6.666.666,00

VALOR DE LA HIJUELA NÚMERO TRES:\$ 127.593.166,00.

Ahora bien, no se vislumbra causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el **Juzgado** se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión de la causante **María Del Carmen Sepúlveda, quien en vida se identificó con C.C.21.358.377.**

SEGUNDO: Ordénese a **Bancolombia S.A.**, la entrega a los adjudicatarios, de los dineros producto del (CDT), que se hallaba a nombre de la causante **María Del Carmen Sepúlveda, quien en vida se identificó con C.C.21.358.377**, y que corresponde al Capital de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00), al igual que el equivalente a los frutos civiles o rendimientos financieros de los mismos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Norte**, respectivamente en las Matrículas Inmobiliarias números **01N-5070341** y **01N-096041.**

QUINTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MESA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Incumplimiento de Contrato por Obligación de Hacer
Demandante	Jairo Artunduaga Montoya
Demandados	Proyectos Inmobiliarios San Francisco S.A.S., Constructora Ingeniería Inmobiliaria S.A., y la Sociedad Ménsula S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00897- 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Declara incumplimiento de contrato y concede pretensiones y condena en costas.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, al encontrar configurada la causal 2º del artículo 278 del C.G.P.

LA DEMANDA

El señor **Jairo Artunduaga Montoya**, a través de apoderada judicial, presento demanda **verbal de incumplimiento contractual por obligación de hacer** a su favor y en contra de las sociedades **Proyectos Inmobiliarios San Francisco S.A.S., Constructora Ingeniería Inmobiliaria S.A., y la Sociedad Ménsula S.A.**, con fundamento en los hechos narrador en la demanda.

Para tal efecto, predio se declare el incumplimiento de las obligaciones contraída con las citadas demandadas, del mismo modo, solicitó el cobro de la cláusula penal contractual y se le pague la suma equivalente a la compensación.

En apoyo de lo solicitado presentó la narración fáctica que se imprime en el libelo genitor.

TRÁMITE DEL PROCESO

El 17 de septiembre de 2018 el Despacho inadmitió la demanda, con miras a que la parte actora subsanara unos requisitos de los que adolecía y una vez subsanados los mismos dentro del termino que la ley confiere, se produjo el atinente auto admisorio de la demanda fechado 04 de octubre del 2018.

Acto seguido, las demandadas fueron notificadas legalmente del auto que admitió la presente demanda, no obstante, dentro del término concedido para tal efecto, no contestaron la demanda ni se opusieron a la prosperidad de las pretensiones o formularon excepciones de mérito.

el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar. Además, no se hallan oposición alguna a la posición planteada en el escrito genitor.

CONTESTACIÓN

Una vez notificadas las sociedades demandadas en debida forma, las mismas no contestaron la demanda, por ende, no se opusieron a las pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

No hubo pronunciamiento alguno, por cuanto una vez notificadas las partes no contestaron la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde precisar, que, el Despacho considera precedente, ajustado a la legislación vigente, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia y los principios procesales de celeridad y economía procesal, en armonía con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, por cuanto el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 *ibídem*, establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas que practicar.

Se precisa que la anterior determinación no resulta atentatoria a los derechos fundamentales o legales de las partes, los que por tanto resultan garantizados, al haberse puesto en conocimiento de la partes la existencia de la presente acción.

Esta postura ha sido ratificada por nuestro órgano de cierre, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos¹, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En otro pronunciamiento, al analizar los fines que persigue el precitado artículo 278 del CGP, manteniendo la misma postura, sostuvo el alto tribunal²:

*“...los juzgadores tienen **la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00; sentencia SC4448-2018 de 16 de octubre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03294-00; sentencia SC3751-2018 de 7 de septiembre de 2018, radicación n° 11001-02-03-000-2016-03585-00, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2018, SC132-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01173-00.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores³.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»⁴. Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Esta figura ha sido utilizada por diferentes despachos del país y la misma Corte Suprema de Justicia⁵.

Bajo esa línea, en consideración a lo expuesto, y toda vez que en el sub lite las únicas pruebas a valorar son documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada y por escrito.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren al proceso los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso viene determinada por la cuantía y domicilio del demandado; tanto demandante como demandado gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, pues, son personas capaces para contratar y comprometerse, al no haberse discutido su estado de interdicción declarado judicialmente; de igual manera disfrutan de la capacidad procesal para comparecer en juicio, como efectivamente lo han hecho, el demandante a través de apoderado; finamente, la demanda es idónea, esto es que reúne los elementos formales como los contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

SANIDAD PROCESAL

³ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

⁴ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁵ Ver entre otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil: Sentencia de 24 de febrero de 2016, Magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. STC2275-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00326-00; Sentencia de 18 de octubre de 2017. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramirez, SC16880-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00479-00.

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa en demandante, cuando ostentan la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y, hay legitimación en la causa en el demandado, por la calidad de obligado a ejecutar la prestación recíproca.

Referente a esta figura jurídica ha dicho Nuestro Máximo Organismo colegiado Jurisdiccional: *“Como se sabe, la legitimación en la causa respecto del demandante, está dado por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o mérito resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y respecto del demandado; y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustantiva es la llamada a discutir u oponerse a dicha pretensión. La legitimación en la causa –ha dicho la Corte-, es en el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”* (Cas., Julio 24 de 1973).

En el sub-judice, la acción Verbal es ejercida por el señor señor **Jairo Artunduaga Montoya**, quien concurre al proceso en su calidad de demandante, está legitimado en la causa por activa y le asiste interés jurídico para impetrar la demanda. En cuanto a la legitimación por pasiva, también se halla que la demanda cumple con esta condición teniendo en cuenta que la persona demandada corresponde a las sociedades arriba enunciadas, sociedades representadas legalmente, persona jurídica a quienes fue notificada legalmente la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es dable emitir la sentencia y que prosperen las pretensiones a favor del aquí demandante y en contra de las sociedades.

NATURALEZA JURÍDICA Y ASUNTO DEBATIDO

Conforme a la Litis planteada constituyen los fundamentos normativos que permiten adoptar decisión en este proceso los artículos 752, 673, 740, 1613, 1614, 1880, 1882, 1871, 1874 y 1875 del C. Civil, los cuales a gozo modo señalan la principal y más importante obligación del vendedor dentro del contrato de compraventa, cual es, la entrega de la cosa, entrega sinónimo de tradición que corresponde, llevar a cabo por parte entonces del vendedor.

Por su parte, señalan los artículos restantes la forma como se lleva a cabo la tradición y las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual, básicamente la acusación de un lucro cesante y de un daño emergente, producto de la inejecución total, parcial o defectuosa de las obligaciones contraídas.

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos) como es en este caso. Las segundas condiciones, esto es las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el

“crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Ahora bien, en términos del artículo 1592 del Código Civil “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”, es la consecuencia al incumplimiento por uno de los contratantes.

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios; de allí que si bien es cierto que el acreedor no puede pedir a la vez la indemnización compensatoria y la pena estipulada para satisfacer una indemnización de la misma índole, porque si así fuera evidentemente se propiciaría un enriquecimiento indebido a su favor y en contra del deudor, no es menos verdad que ‘siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena’, como dispone el artículo 1600 del C. Civil.

Quiere decir lo anterior que, en casos como el presente, donde se haya pactado la cláusula penal en función de indemnización compensatoria -la moratoria es compatible con la cláusula penal, según dispone el artículo 1594-, el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria; opción que concretada en la demanda respectiva no puede ser variada a instancia del deudor invocándola en su favor, ni por el juez porque no solo debe cumplir con tal precepto que consagra esa opción, sino porque para proferir su fallo debe ceñirse a los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de caer en incongruencia, así lo prescribe el (CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. n.º 7320;).

Corolario de la previsión legal que se comenta, es que la consagración de una cláusula penal del advertido linaje no torna improcedente y, mucho menos, ilegal la solicitud del acreedor de que se condene al deudor al pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del último, como en desarrollo de la pretensión planteada en la demandada. Por consiguiente, la defensa esgrimida, por el demandante es suficiente de razón.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El numeral 1º del artículo 365 del CGP ordena condenar en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente cualesquiera de los

recursos que hubiese interpuesto, precepto que debe ser interpretado en concordancia con lo regulado por el artículo 366, ibídem, que prevé que el concepto de costas incluye las agencias en derecho que debe fijar el Juez, aunque la parte beneficiada haya litigado sin apoderado y que tienen su fundamento en otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal realizada, teniendo como punto de referencia la naturaleza del asunto, la calidad del trabajo, la complejidad del mismo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, fijación que debe llevarse a cabo utilizando como guía las tarifas de honorarios establecidas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y vigente desde la fecha de su expedición.

Para el presente caso ha de tenerse en cuenta que no se contestó la demanda por ende no se propusieron excepciones, por lo que se condenará en costas a favor de la actora y a cargo de Proyectos Inmobiliarios San Francisco S.A.S., Constructora Ingeniería Inmobiliaria S.A., y la Sociedad Ménsula S.A., en un porcentaje equivalente al 5% de la estimación razonada de la cuantía, lo cual equivale a dos millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa pesos (\$2.219.490), suma que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas por secretaría.

Colofón de todo lo expuesto es que se reconocerá las pretensiones en el sentido de declarar incumplido en contrato por parte de los demandados, pro ordenando a título de condena el pago de la cláusula penal contractual pactada entre las partes en la cláusula decima del encargo fiduciario, equivalente está al 10% sobre el valor pagado por dicha negociación y representado en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$37.453.950.), además de la compensación que equivale a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.371.161.), por retardo en la entrega pactada en el literal b, del numeral 2 de la clausula cuarta, de este modo se generaría entonces a partir del día 01 de junio del 2017 hasta el 31 de agosto del 2017, por un valor de 0.5 % sobre la suma de \$158.077.547., dinero que ya había sido depositado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar el incumplimiento de la obligación contraída mediante encargo fiduciario celebrado entre el señor **Jairo Artunduaga Montoya distinguido con C.C.71.590.352.**, en contra de las sociedades **Proyectos Inmobiliarios San Francisco S.A.S., Constructora Ingeniería Inmobiliaria S.A., y la Sociedad Ménsula S.A., identificadas respectivamente con NIT.900.836.757-1, NIT.811.000.056-4, NIT.800.027.617-3.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar las sociedades **Proyectos Inmobiliarios San Francisco S.A.S., Constructora Ingeniería Inmobiliaria S.A., y la Sociedad Ménsula S.A., identificadas respectivamente con NIT.900.836.757-1, NIT.811.000.056-4, NIT.800.027.617-3.** Al pago de la cláusula penal contractual pactada entre las partes en la cláusula decima del encargo fiduciario, equivalente está al 10% sobre el valor pagado por dicha negociación y representado en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$37.453.950.)**, además de la compensación que equivale a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.371.161.)**, por retardo en la entrega pactada en el literal b, del numeral 2 de la cláusula cuarta, de este modo se generaría entonces a partir del día 01 de junio del 2017 hasta el 31 de agosto del 2017, por un valor de 0.5 % sobre

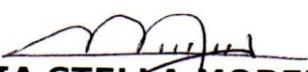
la suma de \$158.077.547., dinero que ya había sido depositado, por incumplimiento a sus obligaciones derivada del contrato.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, líquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del C.G.P. Se fijan agencias en derecho, en la suma de la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00.)**, a cargo de la parte demandada (Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LUIS BERNARDO CANO ACOSTA C.C. 8.305.934
Demandado: ISIDORO JIMENEZ CUESTA C.C.71.978879
Radicado. 020-**2020-00630**

Asunto: **Pone en conocimiento abono**

Para los fines legales pertinentes, se tendrá como abono a la obligación el día 04 de marzo de 2023, la suma de \$ 2.000.000 millones de pesos, los cuales serán tenidos en cuenta, al momento de la liquidación total del crédito referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo 2023 a las 8:00 am**



E.L

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS ALBERTO ARANGO
Interesado:	ALBA DOLLY ARANGO BRAN Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00782-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVETARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el **día__12 de mayo del año 2023 a las 2:00 p.m.**

- Se advierte a las partes que deben allegar los avalúos actualizados
- Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por cuanto el objeto de la solicitud se cumplió. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00054-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JUAN CAMILO ROMERO GARCIA C.C.1.015.469.085
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

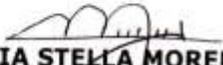
PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de JUAN CAMILO ROMERO GARCIA C.C.1.015.469.085, por cuanto el objeto de la solicitud se cumplió.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo motocicleta marca: AUTEKO BAJAJ PULSAR UG –PRO-MT 180CC- Modelo 2017, color NEGRO BLANCO, de Placas **HTJ10E**, de propiedad de JUAN CAMILO ROMERO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C.1.015.469.085. Oficiese en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00379 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$789.329.00.</u>
TOTAL	<u>\$789.329.00.</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Andrés David Medina Palacios
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00379 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Andrés David Medina Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00379 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Andrés David Medina Palacios**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **02 de marzo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.680.761.00.)**, por concepto de capital del **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de marzo de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de intereses remuneratorios **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.486.297.)**, causados desde el **09 de febrero de 2017**.
- **Intereses moratorios por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$ 108.944) causados desde el 07 de enero de 2020.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 15 a 16 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Andrés David Medina Palacios**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.680.761.00.)**, por concepto de capital del **pagaré** allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de marzo de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de intereses remuneratorios **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.486.297.)**, causados desde el **09 de febrero de 2017**.
- **Intereses moratorios por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$ 108.944)** causados desde el **07 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

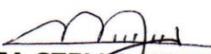
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$789.329.00.**

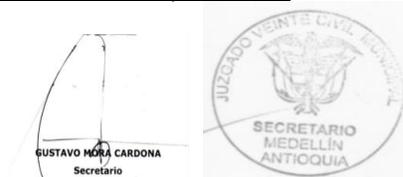
SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



DR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por pago total de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00410-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA C.C. 1.192.771.857
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

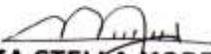
PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA C.C. 1.192.771.857.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo motocicleta marca: BAJAJ BOXER, CT-100 MT-100CC Modelo: 2020, Color GRIS GRAFITO, de Placas: **DHN-04F** de propiedad de MICHAEL STEVEN CARBONEL MESA, identificado con C.C. 1.192.771.857. Oficiese en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia Luz Marina Jaramillo Morales

Ddos: Fernando Henao López y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0501** 00

La Liquidadora Dra Lina María Velásquez Restrepo **con** TP 127.853 del C.S. de la J, allega la actualización de los inventarios, así las cosas, conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **el termino de DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de BIENES (ACTIVOS y PASIVOS)** de la deudora **LUZ MARINA JARAMILLO MORALES** con CC 43.092.582, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Por celeridad y economía procesal, una vez vencido el termino anterior (10 días) y en caso de que las partes guarden silencio sobre objeciones, de una vez se ordenara a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación y se dará tramite a lo consagrado en el artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 019 fijado en Juzgado hoy 22 DE MARZO DE 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: R.C.E. Verbal
Dte Martin Emilio Vélez Arenas
Ddo. Tax Súper S.A. y Otros
Ref. Fija Fecha Inicial.
RADICADO: 050014003020 2021 0787 00.

Vencido el termino del traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite el proceso de la referencia de conformidad con el articulo 372 C.G.P, el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE 9 AM** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **22 DE MARZO DE 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	BERNARDO DE JESUS VARGAS MUÑOZ
Interesado:	MARIA OLIVA ALVAREZ DE VARGAS Y OTOS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00912-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA REQUERIR A LOS INTERSADOS

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se acepto la renuncia de la Dra. INGRID ARANGO VARGAS, quien representaba los intereses de Amado de Jesús, Dora Aidé, Gloria Amparo, José Álvaro, Jorge de Jesús, Jhon Jairo, José Álvaro, Jesús Rogelio, Luis Bernardo, Luz Mary, Nelson Enrique Vargas Álvarez y en representación del señor Carlos Arnoldo Vargas Álvarez, las señoras Leonela María y Daniela Vargas Cano. De tal forma que se REQUIERE a los mismos para que se allegue poder debidamente conferido por a quien designen para contar representando sus derechos en el presente tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 01003 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$203.527.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	DE \$66.000.00.
TOTAL	\$269.527.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Gladis Elena Restrepo Pino y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01003 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Gladis Elena Restrepo Pino y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01003 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Gladis Elena Restrepo Pino y Wilber Orlando Restrepo Pino**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **22 de julio del año 2022**, libró mandamiento de pago, y auto del **12 de agosto de 2022**, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.907.525.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-3004336 del 14 de diciembre de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de los señores **Gladis Elena Restrepo Pino y Wilber Orlando Restrepo Pino**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$2.907.525.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-3004336 del 14 de diciembre de 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$203.527.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que de la respuesta obtenida por la Universidad de Antioquia, hubo una duda con los valores de la cuarta retención por valor de \$1.377.522 y el periodo 1 de 2023 que es la primera quincena del mes de enero, posee valores que corresponden a primas vacaciones y otros conceptos que no se debían haber retenido, se llamó telefónicamente a Recursos Humanos Dra Luisa Arboleda tel 2195287, quien allego escrito donde informa que de la cuarta retención de \$1.377.522, para el proceso es la suma de \$235.139 que corresponde al excedente de la quinta parte, y del periodo 1 de 2023 que es la primera quincena del mes de enero, se realizó una retención por valor de \$597.489, al proceso le corresponden \$72.449 correspondiente a la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V. a despacho para lo que estime pertinente. Hoy 13 de marzo de 2023..

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022 0074
Demandante	Banco de Occidente S.A..
Demandado	Luz amparo Montoya Salsarriaga
Decisión:	Ordena devolver dineros

La demandada LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA, solicita la devolución de dineros que le fueran retenidos por la Universidad de Antioquia, que no hacen parte del embargo del excedente de su quinta parte del S.M.L.M.V.

El despacho había oficiado al Cajero Pagador de la Universidad de Antioquia para que aclarara los valores retenidos a la demandada y sus porcentajes, ya que se encontraron varias retenciones para el mes de diciembre de 2022 y otras, la respuesta del Cajero fue la siguiente:

“-La primera retención por valor de \$531.554 corresponde a **salarios** del mes de noviembre de 2022 pagados el 5 de diciembre de 2022. -----

-La segunda retención por valor de \$1.377.522 corresponde a la **prima de navidad** pagada el 12 de diciembre de 2022 –

La tercera retención por valor de \$733.006 corresponde a **salarios** de la primera quincena del mes de diciembre de 2022 pagados el 20 de diciembre de 2022 . -----

-La cuarta retención por valor de \$1.371.424 corresponde a **salarios** del segunda quincena del mes de diciembre de 2022 y a **vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación** pagados el 21 de diciembre de 2022, A continuación, se informan los valores pagados a la servidora en la segunda quincena del mes de diciembre de 2022: Salario: \$1.511.078 Vacaciones: \$2.166.102 Prima de vacaciones: 4.247.808 Bonificación por recreación: 460.519 .- -----

En el periodo 1 de 2023 que es la primera quincena del mes de enero, se realizó una retención por valor de \$597.489 que corresponden a **salario y vacaciones** pagadas el 20 de enero de 2023. A continuación, informamos los valores pagados a la señora Luz Amparo: Salario: \$460.518 Vacaciones: \$3.337.404. -----

A partir de la fecha en la que se recibió la solicitud de aclaración, se modificó el embargo para realizar el descuento sólo de los pagos que constituyen salario para la demandada”.

Ahora conforme el informe secretarial que antecede, se procederá a hacerle devolución a la demandada de los siguientes valores que no corresponden al excedente de la quinta parte del S.M.L.M.V. así:

- A la demandada se le devolverá la segunda retención por valor de **1.377.522** corresponde a la prima de navidad retenido en diciembre de 2022.
 - De la retención por valor de \$1.371.424, se dejarán para el proceso la suma de \$235.139 y se le devolverá a la demandada la suma de **\$963.715**.
 -
 - De la retención por valor de d \$597.489, del periodo 1 de 2023, se dejarán para el proceso la suma de \$72.449 y se le devolverá a la demandada la suma de **\$525.040**
- Total, a devolver a la demandada la suma de **\$2'866.277**.

Es por lo anteriormente expuesto que esta juzgadora,

RESUELVE

Hacer devolución a la demandada LUZ AMPARO MONTOYA SALDARRIAGA, de la suma de \$2'866.277, retenidos por conceptos que no corresponden al excedente de la quinta parte conforme se indicó en la parte motiva

Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 019 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Lucia Betancur Avendaño
Demandado	Elizabeth Pérez Zapata y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00307 00
Asunto	Reconoce personería

En atención a la solicitud de sustitución de poder, obrante a folios 06 del cuaderno principal del expediente digital, y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P., y en concordancia con el art. 5° de la Ley 2213 del 2022, se reconoce personería al **Dr. Edwin Andrés Sánchez Acevedo**, titular de la **T.P. 306.978** del C. S. de la J., para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a la sustitución de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia

Insolvente: Álvaro Hernán López Duque

Ddos: Banco Falabella y Otros

RDO- 050014003020 **2022 0400** 00

La Liquidadora Dra Lina María Velásquez Restrepo **con** TP 127.853 del C.S. de la J, allega la actualización de los inventarios, así las cosas, conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **el termino de DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS (ACTIVOS y PASIVOS)** del deudor **ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE** con CC 70.724.020, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Por celeridad y economía procesal, una vez vencido el termino anterior (10 días) y en caso de que las partes guarden silencio sobre objeciones, de una vez se ordenara a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación y se dará tramite a lo consagrado en el artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 019 fijado en Juzgado hoy 22 DE MARZO DE 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

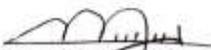
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA NELLY ARDILA ROJAS C.C. Nro 21.266.873 GABRIEL ANTONIO CANO SIERRA C.C.Nro.533.266.
Interesado:	DIEGO LEON CANO ARDILA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00565-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD- ORDENA EMPLAZAMIETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nombramiento de CURADOR AD LITEM de la señora SILVANA CANO BARRIENTOS quien obra en representación de los derechos que le corresponden al señor JORGE ALBERTO CANO ARDILA, padre fallecido de esta, de la siguiente manera:

En fecha 01 de julio de 2022, se decretó la apertura de la sucesión de los referidos causantes y se ordenó citar a la arriba identificada a efectos de ser notificada, para que declare si aceptan o repudia la asignación que se les hubiere deferido, conforme al artículo 1289 del C.C. y el 492 del C.G. del P. Sin embargo, pese haber enviado la citación para notificaron personal a la dirección física y correo electrónico no ha sido posible su efectividad. En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la señora SILVANA CANO BARRIENTOS par que intervenga en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El edicto será fijado por el el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo 2022 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00591-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado	MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA C.C.1128400746

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

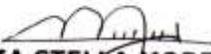
PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA**, identificado con cedula No 1128400746.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT SANDERO, modelo: 2011, color: ECLIPSE, motor: F710Q042087, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **KHH503**, servicio PARTICULAR, de propiedad de la señora MARIA CAMILA LOPEZ ATEHORTUA, identificado con cedula No 1128400746. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS CARLOS CORREA GARCIA C.C.683494 ROSA MARIA GONZALEZ JARAMILLO C.C. 32.396.579
Interesado:	RUTH ESTELLA CORREA GONZALEZ C.C. 32.015.864
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00749-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RESUELVE SOLICITUD Y DECRETA EMBARGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud que antecede, advirtiendo que los bienes que conforman el acervo hereditario serán allegados en la diligencia de inventarios y avalúos para impartir su aprobación.

Ahora, el decreto de medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte del acervo hereditario, se hace de conformidad al artículo 480 del Código G. del P., que preceptúa: "**Embargo y secuestro**, *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

En consecuencia y atendiendo la norma precitada;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro01N-5291609 y 01N-5291610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y la matrícula inmobiliaria Nro.017-34557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.

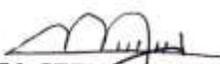
SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en el Banco Caja Social sucursal Parque Berrio en la cuenta corriente corresponde al: *****3097, por valor \$24.956.930,96, a nombre de los señores LUIS CARLOS CORREA GARCIA Y ROSA MARIA GONZALEZ JARAMILLO.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la Banco Caja Social sucursal Edificio Coltejer, cuyo número de cuenta de pensiones *****3136 cuenta por valor \$18.368.541,50, a nombre de los señores LUIS CARLOS CORREA GARCIA Y ROSA MARIA GONZALEZ JARAMILLO.

CUARTO: No se accede al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BDY528, por cuanto el documento que acredita su titularidad es el Historial del vehículo debidamente expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por pago total de la obligación. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00781-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ C.C. 1000535351
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

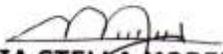
PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ C.C. 1000535351.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo motocicleta marca: BENELLI, línea 180 S AT 175CC, Modelo 2022, color GRIS PIEDRA, de placas **WMJ71F** de propiedad de MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ, identificado con C.C. 1000535351. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Corrección Del Registro Civil De Defunción
Solicitante	Blanca Margarita Correa Correa
Beneficiario	Bernabé De Jesús Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01031 - 00
Providencia	Sentencia
Síntesis	Prosperan pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de Registro Civil de Defunción instaurada por la señora Blanca Margarita Correa Correa, con el objeto de que sea corregido el Registro Civil de Defunción del fallecido **Bernabé De Jesús Correa** (Q.E.P.D.), en cuanto a la fecha de fallecimiento y su nombre, oficiando a la **Notaría primera del Círculo de Medellín** y a la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el líbello demandatorio.

Mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Refieren la demandante que el señor Bernabé De Jesús Correa falleció el día 9 de diciembre de 1971 en la ciudad de Medellín tal como consta en la partida de defunción del arquidiócesis de Medellín parroquia san Cristóbal libro 0008- folio 0400- N°04205 debidamente autenticada.

Aduce que el día 11 de diciembre de 1971 ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín compareció el señor Oscar Ortiz para declarar la muerte del señor Bernabé De Jesús Correa, la cual fue registrada sin indicativo serial y con error en el nombre y fecha de la muerte, registrándola así bajo el nombre de Fernando de Jesús Correa y fecha de la muerte errónea 10 de diciembre de 1971.

Además, advierte que dichas declaraciones adolecen de incongruencia, y este error viene desde la constancia de inhumación con licencia número 7699 ya que el señor Bernabé De Jesús Correa, falleció el día 9 de diciembre de 1971. Lorena Arcila Restrepo Abogada y no el día 10 de diciembre en la ciudad de Medellín como manifestaron erradamente el médico que comprobó la muerte y los testigos en dicha oportunidad.

También, el nombre del señor Bernabé De Jesús Correa figura en su cédula de ciudadanía número 8.306.627 y que por error mecanográfico le pusieron Fernando de Jesús Correa.

Finalmente, precisa que en la actualidad los hechos anteriormente mencionados han afectado a la señora Blanca Margarita Correa Correa, ya que por este error no ha podido

recibir una herencia pendiente que le dejaron bajo testamento y este documento es un requisito para levantar la sucesión, por ello actuando bajo sus intereses y de sus hermanos interpone esta demanda para que bajo sentencia judicial ordenen a la notaría primera de Medellín la corrección de estos y así poder surtir los requisitos para poder tramitar dicha sucesión.

Bajo esta perspectiva, peticiona la parte interesada, que, se corrija la fecha de fallecimiento del señor Bernabé De Jesús Correa tal como aparece en la partida de defunción del archidiócesis de Medellín parroquia san Cristóbal libro 0008- folio 0400- N°04205.

Fecha correcta de muerte 9 de diciembre de 1971.

Se corrija el nombre del señor Bernabé De Jesús Correa como aparece en su documento de identificación con el cual contaba en vida y como aparece en la partida de defunción del archidiócesis de Medellín parroquia san Cristóbal libro 0008- folio 0400- N°04205.

En este orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art. 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del subexánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el Estatuto del Estado Civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro puesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la

incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

De esta forma y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Defunción del señor **Bernabé De Jesús Correa** en cuanto a: la fecha de fallecimiento y su nombre, oficiando a la **Notaría primera del Círculo de Medellín** y a la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo demandatorio.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **Bernabé De Jesús Correa** en cuanto a: la fecha de fallecimiento y su nombre, toda vez que los citados datos, fueron erradamente relacionados en dicho instrumento y por lo tanto en el Registro Civil de Defunción no obran tales datos, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho del demandante.

En efecto, fueron aportadas como pruebas documentales: Partida de defunción de la arquidiócesis de Medellín parroquia san Cristóbal libro 0008- folio 0400- N° 04205, Copia auténtica de la partida de defunción sin indicativo serial de la notaría primera del círculo de Medellín, Copia de la cédula de ciudadanía con la que contaba en vida el señor Bernabé De Jesús Correa número 8.306.627., expedida en la ciudad de Medellín, Acta de inhumación con licencia número 7699 con fecha del día 10 de diciembre de 1971, Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Margarita Correa Correa para acreditar parentesco y Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Margarita Correa Correa número 43.012.973., expedida en la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia se dispondrá la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **Bernabé De Jesús Correa número 8.306.627**, a fin de que sea corregido en cuanto a su verdadero nombre que debe ser: **Bernabé De Jesús Correa** y la fecha correcta de su muerte que es: 9 de diciembre de 1971. Para tales efectos se ordenará oficiar a la **Notaría primera del Círculo de Medellín** y a la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para efectos de la corrección en el Registro Civil de Defunción solicitado en el libelo demandatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Defunción del señor **Bernabé De Jesús Correa** número **8.306.627**, en los siguientes puntos: En cuanto a su verdadero nombre que debe ser: **Bernabé De Jesús Correa** y la **fecha correcta de su fallecimiento que es: 9 de diciembre de 1971.**

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a **Notaría primera del Círculo de Medellín** y a la **Registraduría Nacional Del Estado Civil**, para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor **Bernabé De Jesús Correa**, en los términos aquí indicados.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Marco Fidel Zapata Rendón
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-01054- 00
Síntesis	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago de las cuotas en mora**, incoado por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Marco Fidel Zapata Rendón**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del C.G del P., en su literal **C** *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)”*. Se deja la

constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

CUARTO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01069 00
Síntesis	Ordena oficiar previo emplazar

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Oscar Iván Restrepo Lopera**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la NUEVA E.P.S. S.A., en este sentido, se ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Capicol S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Buitrago Oliveros
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01221 00
Síntesis	Ordena oficiar previo emplazar

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor **Luis Fernando Buitrago Oliveros**, se consultó la base de datos ADRES, de la cual se desprende el estado de afiliación “**ACTIVO**” en la EPS SURAMERICANA S.A., en este sentido, se ordena oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	María del Carmen Giraldo
Demandado	Paula Andrea Cuervo Marulanda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00015- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: El presente asunto deberá regirse por lo preceptuado en el artículo 434 del C.G.P “*Obligación de suscribir documentos*” y, en consecuencia, deberá aportarse junto con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el (la) Juez, así como lo provee la norma traída a colación¹.

SEGUNDO: Se servirá arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de escrituración, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su fecha de expedición, ya que el aportado data del 29 de noviembre de 2022.

TERCERO: Se servirá aclarar el acápite de “*VIII-PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, en el sentido de indicar los motivos por los cuales alude a que se trata de un proceso de menor cuantía, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se desprende que el asunto objeto de ésta Litis, no excede de 40 SMLV. En igual sentido deberá adecuarse el poder, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G. del P:

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

¹ artículo 434 Código General del proceso: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.** (resalto propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Piedad Calvache Henao
Demandado	Internacional Brokers Group
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00019- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Piedad Calvache Henao**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Internacional Brokers Group**, en donde supuestamente se allegó como título un *“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL”*.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Cabe resaltar, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Descendiendo al caso bajo estudio, se presentó como base de recaudo un Contrato de arrendamiento de inmueble comercial, la cual no puede ir desligada de los demás documentos que lo integran, esto es, de los C.D.T., por cuanto estamos frente a un título ejecutivo complejo.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago, por lo que habrá que denegarse el mismo, al no cumplirse los presupuestos de la mencionada norma.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

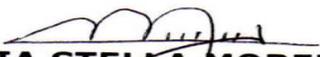
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **Piedad Calvache Henao**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Internacional Brokers Group**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

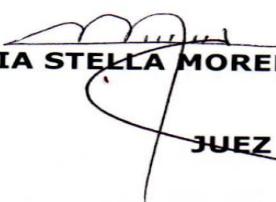
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Districol T.A.T. S.A.
Demandado	Sulby Pardo Rodríguez y Javier Enrique Pardo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00025- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, por cuanto del título valor (pagaré) aportado con la demanda, no se desprende ningún endoso en favor de Corresponsales Districol S.A.S., tal y como es relacionado en el inciso 4° del acápite de hechos, en la sección preliminar.

SEGUNDO: Se servirá indicar por qué motivos se pretende adelantar la presente acción ejecutiva en favor de la sociedad Corresponsales Districol S.A.S., siendo que del título base de ejecución (pagaré) se desprende que el acreedor es la sociedad Districol T.A.T. S.A., y no la sociedad antes mencionada, motivo por el cual se deberá aclarar tal circunstancia no solo en todo el escrito de la demanda, sino que también en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Camila Pérez Arenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00063 00
Asunto	Notifica conducta concluyente – Suspende proceso

La apoderada de la parte demandante, **Dra. Manuela Castaño Villa**, en coadyuvancia con la demandada **Camila Pérez Arenas**, solicitan al despacho se tenga a la demandada notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, al igual solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre del 2023, por acuerdo extraprocésal. Por último, solicitan que, en caso de incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada, se continúe con el trámite del proceso unilateralmente.

Por ser procedente, conforme el numeral 2 del Artículo 161 del C.G.P, se accederá a dicha petición por estar conforme nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la demandada, la señora **Camila Pérez Arenas**, notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del proceso hasta el día 15 de octubre de 2023.

TERCERO: En caso de incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, y sea manifestado por la parte demandante, se reactivará el proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00082-00**
Demandante FINESA S.A -NIT 805.012.610-5
Demandado LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA-CC 1128464937

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **FINESA S.A -NIT 805.012.610-5**, en contra de **LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA-CC 1128464937**.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: MAZDA, modelo: 2019, línea: 3, color: ROJO DIAMANTE, servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **FQW 927**, de propiedad de LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA-CC 1128464937. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00131-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	RICHARD LOPEZ RESTREPO C.C. 1152706540
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de RICHARD LOPEZ RESTREPO C.C. 1152706540.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ, Línea: BOXER S MT 100CC, Modelo: 2021, Color: AZUL PETROLEO, de Placas: **LTJ40F** de propiedad de RICHARD LOPEZ RESTREPO C.C. 1152706540, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00132-00
Demandante	P PROMOVER S.A.S anteriormente denominada COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S
Demandado	LIGIA AURORA POSADA LENIS C.C. 32.206.397
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por P PROMOVER S.A.S anteriormente denominada COMERCIALIZADORA DE TAXIS SANTIAGO S.A.S, en contra de LIGIA AURORA POSADA LENIS C.C. 32.206.397.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: KIA, Línea: PICANTO EKOTAXI LX, Modelo: 2019, Color: AMARILLO, Servicio: PUBLICO, Carrocería, HATCH BACK, Motor: G4LAJP052933, Chasis: KNAB2512AKT309478, de Placas: **SWX395** de propiedad de LIGIA AURORA POSADA LENIS C.C. 32.206.397, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO
C. C. No. 1.037.608.976 T. P No. 279.022 del C S. J
(Correo electrónico: ceniat@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00137-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: 759Q090533, placa: **U0945**, chasis: FB5SR4DXNM141329, línea: STEPWAY, de propiedad de JUAN HELVER YAIR RENTERIA SINISTERRA C.C.1193247329, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Janeth Cristina Monsalve Restrepo y otros
Demandado	Sauco Arquitectura S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00150 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentaron los señores **Janeth Cristina Monsalve Restrepo, Cesar Augusto Vergas López, Lizeth Alejandra Osorio Agudelo, Andrés Felipe Montoya Sepúlveda, Natali Carolina Zapata Vélez, y Daniel Moncada Lopera**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Sauco Arquitectura S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazos estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que

no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, partiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el artículo 468 Nral. 1 inciso 2° del Código General del Proceso establece que: “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo (...)*”.

Cabe resaltar, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Mediante el presente proceso se pretende hacer exigible la obligación mediante acta de conciliación, suscrita por los antes mencionados, para lo cual se allegó como base de recaudo en original del PDF de dicho documento de fecha 31 de enero de 2022, el cual contiene la obligación aquí perseguida.

Encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo en la forma que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes (acta de conciliación), además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, tal y como fuera expresado en líneas anteriores.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que no se allegaron con la demanda la totalidad de los documentos que componen el acta de conciliación, es decir, tal y como se desprende de la literalidad del PDF aportado: “...**el acta está conformada por: el audio – video y el PDF donde se registra el resultado de la audiencia...**”; y que en su conjunto son la base de ejecución en el presente proceso, obsérvese que los documentos obrantes en el cuaderno principal no se observa el audio – video, anexo necesario que hace parte del título, en este sentido, para que el acta de conciliación, preste mérito ejecutivo, debe adjuntarse dicho anexos, pues estamos frente a un **título complejo**, por lo que no existe documento que preste mérito ejecutivo, de donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.

Partiendo de estas premisas, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que no fueron adosados al plenario los documentos con mérito suficiente para su ejecución, para abrir paso al trámite del proceso ejecutivo que por esta vía se pretende.

Así las cosas, no permite librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada. En consecuencia, y ante la inexistencia de documentos complejos con suficiente mérito para su ejecución, se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por los señores **Janeth Cristina Monsalve Restrepo, Cesar Augusto Vergas López, Lizeth Alejandra Osorio Agudelo, Andrés Felipe Montoya Sepúlveda, Natali Carolina Zapata Vélez, y Daniel Moncada Lopera** en contra de **Sauco Arquitectura S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

DR

CRA 52 Nro.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



321321



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00169-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JAIME RAFAEL ROMERO ACOSTA C.C.98658918

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900..977.629-1, en contra de JAIME RAFAEL ROMERO ACOSTA C.C.98658918.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2020, motor: 759Q007843, placa: **GWZ387**, chasis: FB4SR0E5LM327205, línea: LOGAN ZEN, de propiedad de JAIME RAFAEL ROMERO ACOSTA C.C.98658918, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00185-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL (V), modelo: 2020, motor: B4DA405Q038408, placa: **GEX865**, chasis: 93YRBB008LJ780776, línea: WID, de propiedad de ANGEL GABRIEL PINTO BARRIOS C.C.1127609390, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y fijado por estados el día 27 del mismo mes y año, no fueron subsanados. A despacho hoy 29 de julio /2022.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00187-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LEONARDO FARIETA VERA C.C.80084622
Asunto	RECHAZA (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 21 de abril de 2021 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.
Demandado	Yeinson Agudelo Panameño
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00195 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S.**, en contra de **Yeinson Agudelo Panameño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$6.687.050.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 2038535**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Fernando Zuluaga Giraldo** con **T.P. 95.142** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Demandado	Flavio Arturo Ruiz Celis
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00230 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Itaú CorpBanca Colombia S.A.**, en contra de **Flavio Arturo Ruiz Celis**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$71.509.545.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 009005426832**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Luis Pimienta Pérez** con **T.P. 21.740** del C. S. J, quien actúa como apoderado en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00233-00
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	JOSÉ HELY BÁEZ GÓMEZ

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2022; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas **ISW053**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 24 de diciembre de 2022, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 24 de febrero de 2022, lo cual es presentada por fuera del término establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por PLANAUTOS S.A. en contra de JOSÉ HELY BÁEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A
Demandado. JORGE HURTADO SANCHEZ C.C. 16160536
Radicado. **2023-00257-00**
Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** con Nit -8.300.895.306 Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A, en contra de JORGE HURTADO SANCHEZ C.C. 16160536, por la cantidad de:

- **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOSPESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$9.183.032,97.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 1651 320268712, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2723 del 10 de septiembre del 2012 de la Notaria once del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio incrementado a la una y media veces, a partir de la presentación de la demanda 13,50% E.A; esto es el día (01) de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999).

- **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. \$1.032.201,66)** por los intereses de plazo contenidos en el pagare Nro. 1651 320268712, garantizado en la escritura pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2723 del 10 de septiembre del 2012 de la Notaria once del Círculo de Medellín, entre el 19 de diciembre del 2022 fecha de mora y el 16 de febrero del 2023.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados; e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-425458**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.

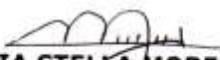
SEXTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS C.C. 43.730.529 de Envigado – Ant. T.P. 97367 del C. S. de la J de acuerdo con el poder conferido para actuar.

Correo electrónico: paulinata@une.net.co

Se verifica los antecedentes disciplinarios: CERTIFICADO No.**3006931** en fecha 17 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **19** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00282-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO C.C 43098760
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **FX0536.**

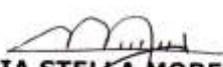
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Carlos Andrés Mazo Roldan
Acreedores	Bancolombia S.A., Banco Itaú S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av. Villas S.A.,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00287- 00
Síntesis	Admite Solicitud

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de escrito presentado por la Conciliadora en Derecho y en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, solicita que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso del señor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., y toda vez que se encuentra saneado el requisito exigido por el Despacho, encuentra esta Agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatario del señor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**

En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 564 del C. General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ LIQUIDADOR** y fijará sus honorarios provisionales, el nombramiento lo será según lo establece el decreto 2677 de 2012 artículo 47 y con sujeción al artículo 48 del Código General del Proceso.

Al liquidador ha de ordenándosele que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **AVISO** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por éste en la solicitud de negociación de deudas.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra al deudor para que los remitan a la liquidación. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se informa al deudor, señor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**, que se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, dación en pago, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, arreglos, allanamientos, desistimientos, conciliaciones y transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado y además consecuencias legales.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los (las) deudores (ras) del (la) concursado(a) para que sólo paguen a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

De otro lado, se oficiará a las centrales de riesgo DATA CREDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art.13 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**, artículo 564 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR liquidador del patrimonio del deudor de la lista C de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso se incluirán tres nombres, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y del contenido del presente auto, por tanto, se incluyen en la designación a:

- ❖ La doctora **Yadira Gómez Uribe**, Teléfono: **314 606 04 95** y correo electrónico: ygomezuribe@yahoo.es
- ❖ Al doctor **Juan Antonio Gómez Gómez**, teléfono: **314 792 50 15** y correo electrónico: jugomezasociados8@hotmail.com
- ❖ La doctora **Lina María Velásquez Restrepo**, teléfono: **318 400 91 49** y correo electrónico: linislaw@gmail.com

Como gastos provisionales se le fija la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000.00.)**, la parte interesada cumplirá con la carga procesal de notificar a los liquidadores conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el precitado CENTRO DE CONCILIACIÓN, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional y en un día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a todos los jueces de la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos sopesa de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación a la que se refiere el numeral cuarto de este auto, el deudor remitirá la providencia de apertura de la liquidación con el objeto de que se sirva realizar la inscripción de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que paguen sus obligaciones a su cargo, al liquidar o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041020**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, déjese constancia de esta prevención.

NOVENO: PREVENIR a la deudora, que los bienes cuya relación presenta bajo juramento son CON DESTINACION EXCLUSIVA a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, por tanto, debe abstenerse de disponer de ellos, so pena de las consecuencias legales que ello implica dentro de este trámite y las acciones que en su contra gravitan si no se cumplen los preceptos establecidos por el legislador bajo el ámbito de un proceso de liquidación patrimonial. Igualmente dado el juramento que otorga con la presentación de su escrito ha de entenderse que la titularidad y posesión de los bienes relacionados esta pacíficamente en cabeza del deudor y es su deber y obligación conservarlos con sus frutos hasta el momento de la adjudicación, pues en el referido momento es su deber entregarlos al liquidador para que este proceda a la entrega a los adjudicatarios. Se advierte que la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes está en cabeza de la deudora hasta dicho momento, pues este trámite esta solo diseñado para la adjudicación de bienes a los acreedores, por tanto, es su deber ponerlos a su disposición y proceder a la entrega voluntaria al liquidador al momento de la adjudicación.

DÉCIMO: ORDENA OFICIAR a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

UNDÉCIMO: ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y a la ALCALDÍA DE

MEDELLIN, en cumplimiento del artículo 846 del Estatuto Tributario a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación.

DUODÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

DECIMOTERCERO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

DECIMOCUARTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMOQUINTO: REQUERIR al deudor **Carlos Andrés Mazo Roldan identificado con C.C.9.730.812.**, para que proceda con el envío de las comunicaciones a los liquidadores designados, advirtiendo que se procederá a posesionar el que primero concurra a ello, inclusive, haciendo uso de las TIC, dichas comunicaciones deberán ser remitidas por la parte insolvente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso del trámite de liquidación patrimonial aperturado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Milagros Van Strahlen González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00303 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio del demandado.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando, y desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses corrientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
Demandado	Fredy Aleberto Zapata Maldonado y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00307 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 21 de octubre de 2022, y toda vez, que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.**, en contra de los señores **Fredy Aleberto Zapata Maldonado y Jaime Rivera Rico**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de julio de 2021 al 11 de agosto 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de agosto de 2021 al 11 de septiembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de**

agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de septiembre de 2021 al 11 de octubre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de octubre de 2021 al 11 de noviembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de noviembre de 2021 al 11 de diciembre 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$629.633.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **12 de diciembre de 2021 al 11 de enero 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.888.899.00)**, correspondiente a la cláusula penal pacta en el respectivo título, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 12 de enero del año 2022** y hasta la entrega el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Torreo Caracas P.H.
Demandado	Elvia Lid Taborda Caro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2032 00309 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Edificio Torreo Caracas P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de el **Edificio Torreo Caracas P.H.**, en contra de la señora **Elvia Lid Taborda Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$176.646.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021**.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021**.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021**.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021**.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021**.
6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021**.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021**.

8. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**

9. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021.**

10. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021.**

11. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

12. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**

13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**
14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
15. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
16. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$195.300.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
17. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

18. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022**.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022**.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022**.
24. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$206.113.00.)** por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.00)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$233.155.00)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2023**.

28. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
29. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
30. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
31. Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/L (\$10.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022**.
32. Por la suma de **QUINCE MIL PESOS M/L (\$15.000.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio de 2022**, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso,

además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 02 de marzo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Luz Aida Gallego Giraldo** con **T.P. 398.512 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Erika Romy David Pacheco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00312 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Erika Romy David Pacheco**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **contrato de arrendamiento** suscrito presuntamente por la demandada, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **contrato**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al contrato aportado pues la misma no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente con ella se hubiere firmado el contrato de arrendamiento objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el contrato que se aporta fue conferido por la demandada.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de **Erika Romy David Pacheco**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**

DR


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de marzo del año dos mil vientes (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Carlos Arturo Cardona Molina
Demandados	Jader Alberto Agudelo Jurado y HDI Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00313- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Allegará el historial de los vehículos informados en la demanda, los cuales deberán ser aportados con una fecha no superior a un mes de ser expedido. Artículo 84 del C. G.P.

TERCERO: En lo que refiere al daño emergente, por concepto de daños cotizados en el vehículo y que aluden a la suma allí descrita, deberá ser individualizado en cada elemento y su valor independiente, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada elemento cotizado deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué repuesto y el valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

CUARTO: El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indica que las pretensiones deberán presentarse con precisión y claridad; las pretensiones en este caso no fueron precisas. El demandante reformará todo este acápite y tan solo deprecará en general: i) la declaratoria de responsabilidad civil (que abarca todos los perjuicios) en un solo numeral para todo los responsables solidarios demandados, conductor, propietario y empresa afiliadora; ii) en un numeral a parte la declaratoria de responsabilidad civil de la aseguradora conforme el contrato de seguro, iii) y en numerales aparte, como pretensiones accesorias o consecuenciales, se detallará cada valor que compone el daño emergente, cada valor que compone el lucro cesante y cada valor que compone el daño moral y el daño a la vida relación, respetando la independencia axiológica de cada pretensión.

QUINTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

SEXTO: Tal como lo refiere en el acápite de anexos, se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la HDI Seguros S.A. Conforme lo estatuye el artículo 84 numeral 2° del C.G.P., en armonía con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

SEPTIMO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

OCTAVO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

NOVENO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

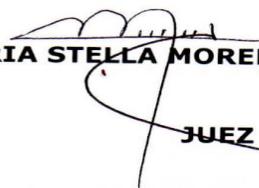
DECIMO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, además, de indicar números de identificación y características de individualización de los vehículos inmersos en la colisión.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Katherine Zapata Arango
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00318 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de **Katherine Zapata Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.572.662.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 048003852**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

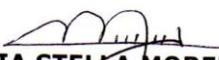
CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Adela Yurany López Gómez** con **T.P. 281.980** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 22 de marzo de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR